BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 21 de agosto de 2025

CIRCULAR N°2485

Ref: RECOPILACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO - Adecuación de la normativa en materia de tope de riesgos crediticios.

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 19 de agosto de 2025 la resolución SSF N° 2025-402.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

2025-50-1-01375

CIRCULAR N°2485

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La reglamentación en materia de tope de riesgos crediticios establecida en los artículos 204 a 218 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

RESULTANDO:

I) Que, en el marco de las tareas definidas en el Plan de Regulaciones para el año 2025, se elaboró un proyecto cuyo objetivo es la adecuación de la normativa relativa al tope de riesgos crediticios atendiendo a las revisiones introducidas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) en 2014.

II) Que, para la elaboración de la propuesta se partió de un análisis pormenorizado de la normativa vigente en materia de tope de riesgos crediticios y del estándar internacional al respecto a efectos de identificar las brechas entre ambos.

III) Que se propone realizar un reordenamiento de la normativa vigente estableciéndose, en primer lugar, las definiciones de riesgos comprendidos, riesgos no comprendidos, vinculaciones y gran exposición. A continuación, se introduce un único artículo en materia de tope de riesgos crediticios que incluye el criterio general, excepciones y límites agregados (sector público no nacional, riesgo país y tope global).

IV) Que dicho proyecto modifica el tratamiento de las garantías admitidas a efectos del cálculo del tope de riesgos crediticios, estableciendo que cuando se haya aplicado una técnica de mitigación de riesgo admisible a efectos del requerimiento de capital por riesgo de crédito (artículo 160.1.1), la institución deberá reducir el valor de la exposición frente a la contraparte inicial y reconocer la exposición frente al proveedor de la garantía o el emisor del valor admitido como colateral.

V) Que, en lo que respecta a los riesgos y compromisos contingentes se establece que se convertirán en equivalentes de crédito mediante la utilización de factores de conversión de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 160.1, con un límite mínimo de 10%.

VI) Que, en materia del cómputo de instrumentos financieros derivados se propone aclarar que, en el caso de que bajo un acuerdo marco de compensación bilateral se incluyan contratos con distintos plazos con el sector financiero, a efectos del cálculo del tope se tomará el correspondiente a la operación de mayor plazo.

VII) Que dicho proyecto incorpora los valores emitidos por el Gobierno Nacional y los riesgos crediticios asumidos por el Estado como persona jurídica como riesgos excluidos de la regulación de tope de riesgos crediticios.

VIII) Que la propuesta normativa incorpora un tope diferencial para los bancos y cooperativas de intermediación financiera minoristas cuando otorguen créditos mediante la modalidad de retención de haberes.

IX) Que la propuesta fue puesta a consulta de las instituciones supervisadas y del público en general con fecha 6 de junio de 2025, venciendo el plazo para la recepción de comentarios el 18 de julio ppdo.

X) Que se recibieron consultas y comentarios de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, del Banco de la República Oriental del Uruguay y del Banco Bandes.

XI) Que las principales consultas y comentarios refirieron a los siguientes aspectos: riesgos comprendidos y no comprendidos, cálculo de la base de capital admisible, tope de riesgos crediticios con el sector financiero privado, tope de riesgos crediticios con el sector público no nacional y tope de riesgos crediticios con los integrantes del sector público distintos al Estado como persona jurídica.

CONSIDERANDO:

I) Que los comentarios recibidos de la industria aportaron elementos que permitieron mejorar la propuesta original, corroborando el valor que tiene para el regulador el proceso de consulta, motivando las siguientes modificaciones:

- Se mantiene el criterio actualmente vigente por el cual se admite que los riesgos crediticios asumidos con instituciones financieras calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente podrán ser de hasta el 25% de la base de capital admisible. Si se tratase de un conjunto económico en el cual al menos un integrante del mismo esté calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope para dicho conjunto será de hasta el 25%, debiéndose respetar los límites individuales para cada institución que conforma el mismo.

- Se aclara que las instituciones podrán asumir riesgos crediticios con cada uno de los integrantes del sector público que no integren el Estado considerado como persona jurídica hasta el 20% de su base de capital admisible.

II) Que se entiende conveniente incorporar un requerimiento de información en materia de declaración trimestral de cumplimiento de topes de riesgo, para el que se otorgará un plazo de 15 días hábiles siguientes al periodo informado.

ATENTO: A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley Nro. 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nro. 20.345 del 19 de setiembre de 2024 y a los informes emitidos por esta Superintendencia de Servicios Financieros.

SE RESUELVE:

1. **INCOPORAR** la Sección I - Topes de inmovilizaciones de gestión, radicación de activos en el país, posición en moneda extranjera, posición de operaciones activas y pasivas a plazos mayores a tres años y tope a los sobregiros transitorios en el Capítulo I - Relaciones técnicas para bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, del Título V – Relaciones técnicas, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de

Regulación y Control del Sistema Financiero, la que contendrá los artículos 198 a 204.

2. **SUSTITUIR** en la Sección I - Topes de inmovilizaciones de gestión, radicación de activos en el país, posición en moneda extranjera, posición de operaciones activas y pasivas a plazos mayores a tres años y tope a los sobregiros transitorios del Capítulo I - Relaciones técnicas para bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, del Título V – Relaciones técnicas, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 198 y 204 por los siguientes:

ARTÍCULO 198 (TOPE DE INMOVILIZACIONES DE GESTIÓN).
El monto de las inmovilizaciones de gestión de los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera no podrá superar el 100% **del patrimonio contable.**

Se consideran inmovilizaciones de gestión las siguientes partidas que surgen del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con el artículo 507:

- El saldo - neto de provisiones - de los créditos morosos con más de dos años de vencidos.
- Los activos no corrientes en venta.
- Las participaciones en subsidiarias.
- Las inversiones en acciones que se adquieran con el objetivo de acceder a servicios necesarios para llevar a cabo las operaciones que la institución está autorizada a realizar con habitualidad.
- La propiedad, planta y equipo.
- Los activos por derecho de uso.

A los efectos de determinar el monto de las inmovilizaciones de gestión, las partidas en moneda extranjera se computarán, hasta el penúltimo día del mes, al tipo de cambio y arbitrajes del último día del mes anterior.

ARTÍCULO 204 (TOPE A LOS SOBREGIROS TRANSITORIOS).
Los sobregiros transitorios en cuentas corrientes originados en órdenes de pago libradas por el cliente mediante cheques, según lo establecido en el literal a. del artículo 397, no podrán exceder el 0,5 o/oo de la responsabilidad patrimonial básica para bancos o el 25% del crédito autorizado al respectivo cuentacorrentista para girar en descubierto, ni podrán concederse por un período mayor de diez días hábiles.

Los sobregiros transitorios en cuentas corrientes originados en conceptos diferentes a los establecidos en el párrafo precedente, deberán cancelarse en un plazo que no podrá exceder treinta días.

Aquellos sobregiros que superen el monto máximo previsto para las órdenes de pago libradas mediante cheques, deberán estar fundamentados en análisis previos del cliente y requerirán contar con toda la información exigida por el artículo 269. Estos sobregiros sólo podrán beneficiar a riesgos crediticios categorizados como **"Deudores con capacidad de pago fuerte", "Deudores con capacidad de pago adecuada" y “Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales”.**

3. **INCORPORAR** la Sección II – Tope de riesgos crediticios en el Capítulo I - Relaciones técnicas para bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, del Título V – Relaciones técnicas, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la que contendrá los artículos 205 a 218.

4. **SUSTITUIR** en la Sección II – Tope de riesgos crediticios del Capítulo I - Relaciones técnicas para bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, del Título V – Relaciones técnicas, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 205, 206, 207,208, 209 por los siguientes:

ARTÍCULO 205 (RIESGOS COMPRENDIDOS).
Estarán sujetos a los topes dispuestos en el artículo 209 los riesgos asumidos con los sectores financiero, no financiero, partes vinculadas y sector público por colocaciones en instituciones financieras, créditos directos, riesgos y compromisos contingentes e inversiones en valores, netos de provisiones para riesgos crediticios.

Asimismo, se deberán contemplar los límites con el sector público no nacional, con terceros países y el tope global dispuesto en el citado artículo 209.

Los riesgos y compromisos contingentes se convertirán en equivalentes de crédito mediante la utilización de factores de conversión de crédito (FCC) conforme lo dispuesto en el artículo 160.1, con un límite mínimo de 10%.

Se incluirá en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor o codeudor.

Cuando se haya aplicado una técnica de mitigación de riesgo admisible a efectos del requerimiento de capital por riesgo de crédito (artículo 160.1.1), la institución deberá reducir el valor de la exposición frente a la contraparte inicial y reconocer la exposición frente a los:

- proveedores de garantías,
- emisores de valores admitidos como colateral.

Para cuantificar el riesgo total a asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico se incluirán todas las operaciones en moneda nacional y extranjera. Las operaciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 514, al tipo de cambio del último día del mes anterior.

Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los activos en los que invierta dicho fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas siempre que se trate de riesgos computables a efectos de los topes de riesgos crediticios, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión.

Los instrumentos financieros derivados se computarán por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 161. En el caso de que bajo un acuerdo marco de compensación bilateral se incluyan contratos con distintos plazos con el sector financiero, a efectos del cálculo del tope se considerará el correspondiente a la operación de mayor plazo.

Las instituciones que deban presentar estados financieros consolidados podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios consolidados con sus subsidiarias, de acuerdo con los límites establecidos para cada tipo de exposición.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo referidas al tope de riesgos crediticios, serán de aplicación los criterios dispuestos en el artículo 160.1.

ARTÍCULO 206 (RIESGOS NO COMPRENDIDOS).

Quedarán excluidos de la regulación de tope de riesgos crediticios:

1) Los riesgos con el Banco Central del Uruguay, los valores emitidos por el Gobierno Nacional, los riesgos crediticios asumidos por el Estado como persona jurídica y con los entes de la enseñanza.

   Se consideran riesgos crediticios con el Estado como persona jurídica a la suma de aquellos asumidos con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ministerios, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de lo Contencioso – Administrativo. Similares conceptos deberán utilizarse para considerar al sector público no nacional, independientemente del nombre que se adopte en cada país para designar a los integrantes de dicho sector.

2) Las partidas activas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

3) Los créditos por la parte garantizada por depósitos en dinero prendados en forma expresa e irrevocable en la propia institución de intermediación financiera y siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda, excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.

4) Los créditos documentarios irrevocables o letras de cambio que amparen préstamos para financiamiento de exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido y cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

5) Los créditos documentarios irrevocables correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido emitidos o confirmados por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

6) Las letras de cambio correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido avaladas por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

7) Las garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercadería importada al amparo de un crédito documentario irrevocable o de una cobranza avalada.

ARTÍCULO 207 (DEFINICIÓN DE VINCULACIÓN).

Se considerará como un solo riesgo a la suma de los asumidos con:

a) el personal superior a que refiere el artículo 261 y las personas físicas y jurídicas vinculadas al mismo, conjuntamente consideradas y siempre que se trate de riesgos no comprendidos en la prohibición del artículo 257,

b) la casa matriz y sus dependencias (excepto en el caso de partidas originadas en movimientos de fondos) o los accionistas cuya participación individual supere el 10% del capital integrado de la institución de intermediación financiera, según sea el caso, y las personas físicas o jurídicas que formen conjunto económico con ellos,

c) las personas físicas y jurídicas vinculadas a los mencionados accionistas.

No serán tratados como un solo riesgo los asumidos por las operaciones y en las condiciones que a continuación se detallan, pudiéndose aplicar los topes en forma independiente, para cada institución financiera vinculada:

- Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba.

- Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas por bancos calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

- Garantías emitidas por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, o por bancos multilaterales de desarrollo, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

A efectos de determinar las situaciones en que se configura la vinculación a que refieren los literales a) y c) precedentes, se deberá considerar que existe vínculo relevante del personal superior y de los accionistas de la empresa de intermediación financiera con personas físicas o jurídicas cuando:

a) En el caso de personas físicas:

   Existe relacionamiento familiar por tratarse del cónyuge o concubino, de los hijos o de los hijos del cónyuge o concubino.

b) En el caso de personas jurídicas:

i) Poseen una participación mayor al 10% del capital o desempeñan cargos con autoridad y responsabilidad en las actividades de planeación, dirección y control.

ii) Sus cónyuges o concubinos, hijos o hijos del cónyuge o concubino poseen una participación mayor al 10% del capital o desempeñan cargos con autoridad y responsabilidad en las actividades de planeación, dirección y control.

Se entiende por cargos con autoridad y responsabilidad en las actividades de planeación, dirección y control aquellos a los que refiere el artículo 261.

Cuando las personas físicas intervinientes en el vínculo desempeñen cargos en los términos precedentes en instituciones reguladas y supervisadas por el Banco Central del Uruguay, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá declarar en forma expresa que no se configura vínculo relevante en base a criterios de valoración objetiva que permitan fundar que no se da una situación susceptible de afectar la independencia en la apreciación de los riesgos en las operaciones de crédito.

ARTÍCULO 208 (DEFINICIÓN DE GRAN EXPOSICIÓN).
Los riesgos asumidos por una institución con una persona física o jurídica o con un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, se considerará “gran exposición” cuando su valor sea igual o superior al 10% de su base de capital admisible definida en el artículo 209.

ARTÍCULO 209 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS).

Las instituciones podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios por hasta el 20% de su base de capital admisible.

Dicha base corresponde al patrimonio neto esencial definido en el artículo 154 que cumple las condiciones de elegibilidad dispuestas en los numerales 1) y 2) del artículo 154.2. al último día del mes inmediato precedente.

Quedan exceptuados de la aplicación del tope antes mencionado:

- Los riesgos asumidos con el Grupo del Banco Mundial (Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, la Agencia Multilateral de Garantía de Inversión y la Asociación Internacional de Fomento), Banco Asiático de Desarrollo, Banco Africano de Desarrollo, Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Europeo de Inversiones, Fondo Europeo de Inversiones, Banco Nórdico de Inversiones, Banco de Desarrollo del Caribe, Banco Islámico de Desarrollo, Banco de Desarrollo del Consejo de Europa, Facilidad Financiera Internacional para la Vacunación, Banco Asiático de Inversión en Infraestructura, los que podrán ser de hasta el 100% de la base de capital admisible.

- Los riesgos crediticios asumidos con instituciones financieras calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, los que podrán ser de hasta el 25% de la base de capital admisible. Si se tratase de un conjunto económico en el cual al menos un integrante del mismo esté calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope para dicho conjunto

será de hasta el 25%, debiéndose respetar los límites individuales para cada institución que conforma el mismo.

- Los riesgos crediticios por operaciones con el sector financiero no residente (incluyendo partes vinculadas) a plazos no superiores a 30 días los que se ajustarán a los siguientes límites:

    - instituciones calificadas en categorías A-, A y A+ o equivalentes, hasta el 35% de la base de capital admisible.

    - instituciones calificadas en categorías AA-, AA, AA+ y AAA o equivalentes, hasta el 50% de la referida base de capital.

  Si el conjunto económico estuviera integrado por instituciones con diferente calificación, la institución con mejor calificación determinará el tope aplicable a la suma de los riesgos crediticios a plazos no superiores a 30 días asumidos con dicho conjunto, pudiéndose acceder a dicho límite solamente por la suma de los riesgos asumidos con las instituciones que cuenten con tal calificación. Además, se deberá respetar los límites individuales para cada institución que conforma el conjunto en función de su calificación de riesgo.

Asimismo, deberán respetarse los siguientes límites:

1) SECTOR PÚBLICO NO NACIONAL

Las instituciones podrán asumir riesgos crediticios con Estados extranjeros, considerados como persona jurídica, de acuerdo con los siguientes límites:

a) países calificados en una categoría igual o superior a BBB- pero inferior a A- o equivalente: hasta el 25% de su base de capital admisible.
b) países calificados en una categoría igual o superior a A- pero inferior a AA-: hasta el 75% de su base de capital admisible.
c) países calificados en una categoría igual o superior a AA-: hasta 7,5 veces de la citada base de capital admisible.

2) RIESGO PAÍS

Las instituciones podrán realizar inversiones y colocaciones, otorgar créditos directos y asumir riesgos y compromisos contingentes en terceros países de acuerdo con los siguientes límites por país:

a) en países calificados en una categoría inferior a BBB- o equivalente: hasta una vez su base de capital admisible.
b) en países calificados en una categoría igual o superior a BBB- pero inferior a A- o equivalente: hasta dos veces su base de capital admisible.
c) en países calificados en una categoría igual o superior a A- pero inferior a AA-: hasta cuatro veces su base de capital admisible.
d) en países calificados en una categoría igual o superior a AA-: hasta 10 veces la citada base de capital admisible.

Deberán incluirse deudores domiciliados o valores emitidos en el exterior, y garantías cuya liquidación esté sujeta a un retorno del extranjero.

Quedarán excluidas las operaciones de comercio exterior correspondientes a

exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido y las operaciones de crédito garantizadas por personas jurídicas o bienes radicados en Uruguay cuando dichas garantías sean computables a efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios.

El riesgo se imputará al país en que esté domiciliado el deudor o desde el cual se debe obtener el retorno de los fondos, con las siguientes excepciones:

- cuando el crédito se otorgue a una sucursal o subsidiaria en el extranjero de una persona jurídica, podrá imputarse el riesgo al país de domicilio de la casa matriz o institución controlante de la misma, siempre y cuando ésta asuma sin restricciones las obligaciones de su sucursal o subsidiaria.

- cuando el crédito esté cubierto con una garantía localizada en un país de riesgo inferior al del país del crédito y la misma sea computable a efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios, podrá imputarse el riesgo - por la parte cubierta - al país donde se radica dicha garantía.

3) TOPE GLOBAL

La suma de los riesgos asumidos con el sector no financiero privado, el sector financiero privado, partes vinculadas y el sector público, con excepción de los riesgos asumidos con países calificados en una categoría igual o superior a AA-, que sean considerados grandes exposiciones de acuerdo con el artículo 208, no podrá superar en ningún momento 8 (ocho) veces su base de capital admisible.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las obligaciones subordinadas que estuvieran autorizadas con anterioridad a la vigencia de la Resolución comunicada por la Circular N° 2397 se continuarán computando a los efectos de la determinación del tope de riesgos crediticios, hasta completar su plazo de vencimiento.

5. **DEROGAR** en la Sección II – Tope de riesgos crediticios del Capítulo I - Relaciones técnicas para bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, del Título V – Relaciones técnicas, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 210, 210.1, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 217.1, 218 y 220.

6. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Relaciones técnicas para instituciones financieras externas del Título V – Relaciones técnicas, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 223 y 227 por los siguientes:

   ARTÍCULO 223 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS).
   Las instituciones financieras externas se regirán por lo dispuesto en los artículos **205 a 209**, con las salvedades que les correspondan en función de la actividad que les está permitida de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

   ARTÍCULO 227 (TOPE A LOS SOBREGIROS TRANSITORIOS)
   Los sobregiros transitorios deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo **204**.

7. **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Relaciones técnicas para bancos de inversión del Título V – Relaciones técnicas, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la

Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 233 por el siguiente:

ARTÍCULO 233 (TOPE DE RIESGOS).
Los bancos de inversión podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios por hasta el 40% de su base de capital admisible, según la definición dada por el artículo 209.

A estos efectos, se incluye en el concepto de riesgos comprendidos a los asumidos por el financiamiento o colocación de títulos y la financiación de proyectos de inversión, así como a través de préstamos, aceptaciones, fianzas, avales, garantías, cauciones y demás créditos directos y riesgos y compromisos contingentes a que refiere el artículo **205**.

8. **SUSTITUIR** en el Título VII – Prohibiciones y limitaciones del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 266 por el siguiente:

ARTÍCULO 266 (RESTRICCIONES OPERATIVAS PARA LOS BANCOS MINORISTAS Y LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS).
Los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo tendrán restringidas sus operaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

a) no podrán realizar las operaciones previstas en el literal a) del artículo 17 bis de la Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002. Tampoco podrán recibir depósitos de no residentes.
b) los créditos al sector no financiero serán exclusivamente en moneda nacional, en unidades indexadas o en otros instrumentos indexados autorizados por la Superintendencia de Servicios Financieros;
c) los importes de los créditos a personas físicas o jurídicas o a conjuntos económicos del sector no financiero no podrán superar el 2% de **su base de capital admisible, según la definición dada por el artículo 209, excepto cuando se trate de créditos otorgados mediante la modalidad de retención de haberes, para los que se aplicará un tope de 20% de la referida base de capital admisible**
Cuando se haya aplicado una técnica de mitigación de riesgo admisible a efectos del requerimiento de capital por riesgo de crédito (artículo 160.1.1), la institución deberá reducir el valor de la exposición frente a la contraparte inicial y reconocer la exposición frente a los proveedores de garantías y los emisores de valores admitidos como colateral.
d) los importes de los créditos a personas físicas o jurídicas o a conjuntos económicos del sector no financiero superiores al 1% **de su base de capital admisible no podrán superar en conjunto tres veces tal base de capital.**
e) podrán realizar colocaciones en moneda extranjera exclusivamente en aquellos instrumentos previstos en el artículo 196, así como en bancos locales y cooperativas de intermediación financiera, en depósitos a plazo mayor o igual a 30 (treinta) días en el Banco Central del Uruguay y en valores públicos nacionales.

9. **INCORPORAR** en el Capítulo XVI – Otras informaciones, del Título II – Régimen informativo, de la Parte I – Instituciones de intermediación financiera,

del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 582.10 (INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS).
Las instituciones deberán suministrar trimestralmente información sobre el cumplimiento del tope de riesgos crediticios a que refiere el artículo 209. Dicha información se presentará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles siguientes al período informado, conforme las instrucciones que se impartirán.

10. Vigencia: Lo dispuesto en los numerales 1. a 9. precedentes regirá a partir del 1 de julio de 2026.

11. Comunicar lo dispuesto en los numerales 1. a 10. precedentes mediante Circular.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros